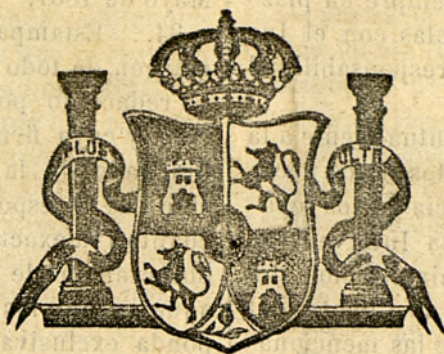


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

| | |
|------------------|---------------|
| Por un año.... | 17'50 pesetas |
| Por seis meses. | 9'40 |
| Por tres id..... | 4'90 |



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

| | |
|------------------|-------------|
| Por un año.... | 20 pesetas. |
| Por seis meses. | 10'65 |
| Por tres id..... | 6 |
| Un número..... | 0'25 |

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 149.)

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

(Continuacion.)

Art. 67. Los Administradores de Propiedades é Impuestos tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y los acuerdos ó decisiones de las Direcciones de los ramos de su cargo ó del Delegado de la provincia.

2.º Promover el cobro de toda clase de créditos de la Hacienda por rentas y ventas de bienes del Estado, y por obligaciones á metálico y á papel de la Deuda procedente de enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

3.º Cuidar inmediatamente de la Administracion de los bienes del Estado, del Clero y de secuestrados y fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de débitos situadas en el partido de la capital de la provincia con sujecion á las instrucciones del ramo, y vigilar con exquisito celo la conducta que en el mismo servicio y con relacion á los bienes que se hallen en los demás pueblos observen los Administradores subalternos para evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

4.º Examinar por sí los libros de cuentas corrientes y hacer que se publique en el Boletín oficial el aviso previo que debe darse á los

compradores de bienes desamortizados, diez días antes de vencer sus pagarés, cuidando que en la relacion que publiquen estén comprendidos todos los que resulten en descubierto en el mes correspondiente, y de que además del embargo, de que tratan las disposiciones vigentes, se dirija el procedimiento contra los otros bienes del deudor. Remitir á la Direccion general del ramo ejemplares de las relaciones trimestrales de apremios expedidos y fincas embargadas; y finalmente, dar cuenta á la Direccion de cualquier escrito de denuncia que se presente, é informar después de su curso y resultado.

5.º Celebrar los contratos de arrendamientos de las fincas que tengan lugar con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 16 de Junio de 1853 y de 16 de Abril de 1850, y de la Real orden de 14 de Setiembre de 1867.

6.º Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificacion y custodia de inventarios y registros de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebajas de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones encomendadas á los Contadores por el art. 103 de la ya citada instruccion de 31 de Mayo de 1855.

7.º Facilitar á los Inspectores de partido todos los datos que puedan ser convenientes para el mejor éxito de su mision, ó sea para conseguir el descubrimiento de rentas y propiedades detentadas, y cuidar de que se atemperen en el cumplimiento de sus cargos á las prevenciones que contiene la instruccion de esta fecha.

8.º Examinar periódicamente los inventarios ó registros de las fincas y rentas que pertenecen al Estado, y adicionarlos con todas las que se hayan descubierto por los Inspectores y por los Administradores, ó se hayan adjudicado en pago de débitos, dando conoci-

miento al Delegado y á la Direccion.

9.º Rectificar los memoriales cobratorios antes de la época en que se formalicen los arrendamientos, haciendo los aumentos que se hayan obtenido con la investigacion y las bajas que por fallidas ú otras causas sean procedentes.

10. Instruir los expedientes de fianzas por las que deben prestar los arrendatarios y recaudadores, acordando ó proponiendo en ellos al Delegado, segun los casos, la resolucion que sea justa y conveniente á los intereses del Estado, y cuidar de que los compradores de fincas que contengan arbolado presten oportunamente la fianza á que se refieren el art. 147 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1862 y 23 de Diciembre de 1867 y demás disposiciones vigentes.

11. Cuidar de que se promueva la enajenacion de los bienes desamortizados en los términos que previenen las instrucciones, y la redencion de los censos y foros á pagar en frutos ó especies, con arreglo á la ley de 23 de Julio de 1855 y formar ó continuar, segun los casos en ellas previstos, todos los expedientes á que dé lugar este servicio, acordando las resoluciones de trámite y proponiendo al Delegado las que sean definitivas.

12. Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo que cuando las rentas deban satisfacerse en frutos se sustituyan estos con metálico, á no ser que así se determine por orden superior expresa.

13. Examinar, bajo su mas estrecha responsabilidad, los expedientes que promuevan los arrendatarios en solicitud de abonos ó bajas en sus contratos, proponiendo en ellos al Delegado de la provincia la resolucion oportuna dentro de un término breve para que

las bajas concedidas puedan liquidarse durante el tiempo de los mismos arrendamientos, y que al terminarse estos tengan todas las condiciones precisas para la cancelacion de las fianzas ó su retencion en todo ó parte.

14. Vigilar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia á fin de impedir que los arrendatarios se abroguen la facultad de percibir las rentas ocultas, ó sean las que no consten en los memoriales cobratorios de los arrendamientos.

15. Cuidar de que los arrendatarios entreguen los plazos anticipados que prevengan los contratos de arrendamiento, si estos fueren de menor cuantía, y proponer al Delegado de la provincia que acuerde la suspension de aquellos en el caso de que no se cumplan todas sus condiciones.

16. Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes con todos los requisitos de instruccion y pasarlos con relaciones nominales duplicadas á la Intervencion para que se formalice su ingreso en Tesorería.

17. Cuidar de que los compradores que satisfagan el importe de plazos vencidos abonen, si procede, los correspondientes intereses de demora, y que en este caso y en el de anticipo del valor de los pagarés recojan como documento demostrativo de su solvencia los mismos pagarés requisitados con arreglo á instruccion, á no ser que aquellos que se descuenten se hallen en poder del Banco Hipotecario de España ó de otro establecimiento ó Caja, en cuyo caso únicamente podrán dárseles las cartas de pago que produzcan los ingresos, reclamando inmediatamente estos valores y avisando á los interesados cuando se reciban para que se presenten á canjearlos por las correspondientes cartas de pago.

18. Hacer que las liquidacio-

nes, tanto de los derechos como de las obligaciones de la Hacienda por los ramos de Propiedades, se practiquen con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 31 de Mayo de 1855, 2 de Enero, 16 de Abril de 1856 y demás órdenes posteriores.

19. Cumplir por su parte y hacer que se cumplan por los funcionarios y corporaciones que deben informar ó expedir documentos, dentro de los plazos marcados por la Direccion, los servicios relacionados con los expedientes instruidos para excepcion de terrenos por los conceptos de aprovechamiento comun ó para dehesas boyaes.

20. Cuidar de que los Ayuntamientos remitan con la debida oportunidad las certificaciones que acrediten los productos obtenidos por ventas de bienes de Propios, para que la Hacienda perciba la quinta parte que le corresponde.

21. Ejercer por sí ó por delegacion el cargo de Clavero de los almacenes de frutos del partido de la capital.

22. Adoptar las disposiciones que no sean de carácter general y resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecucion de los servicios confiados á la Administracion, y consultar con el Delegado las que se relacionen con la interpretacion de las leyes y reglamentos.

23. Cuidar con especial empeño de cuanto se refiera á la Administracion directa en la capital del impuesto de consumos, si está establecida por la Hacienda, vigilando los fieltos y resguardo, y procurar que las propuestas de medios para cubrir los cupos del impuesto, los contratos de arrendamientos de los mismos, repartimiento y demás documentos que deban presentar los Ayuntamientos se reciban en la Administracion en los plazos reglamentarios, y resolver lo que estime procedente respecto á su aprobacion y á los medios mas convenientes para el reparto y cobranza de los cupos.

24. Examinar con detenimiento, y en la forma que dispongan los reglamentos, los padrones para la exaccion del impuesto sobre cédulas personales, y acordar las resoluciones que estime justas para su aprobacion.

25. Procurar que todos los funcionarios del Estado, de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos, Registradores de la propiedad, etc., cumplan con oportunidad las obligaciones que les impone el reglamento sobre administracion, liquidacion y recaudacion del impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones, adoptando por sí ó proponiendo al Delegado la adopcion de las medidas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de dichas obligaciones.

26. Cuidar de que todas las cuentas que deba rendir y redacte la Intervencion se comprueben con los datos de la Administracion de su cargo, y siempre en plazo breve, suscribiéndolas con el Interventor, cuya responsabilidad comparte.

27. Facilitar puntualmente á la Intervencion cuantos datos necesite para la solvencia de los reparos que ofrezca á la Intervencion general de la Administracion del Estado ó Tribunal de Cuentas del Reino el exámen de las mencionadas en el caso anterior.

28. Facilitar á las Direcciones generales de Propiedades é Impuestos cuantos datos y antecedentes estadísticos y de contabilidad les sean reclamados.

29. Llevar la contabilidad auxiliar que mas adelante se dirá, y expedir los talones de cargo á Tesorería para la realizacion de los derechos liquidados á favor de la Hacienda en la forma que las instrucciones determinan, incluso los imputables en concepto de depósitos de Corporaciones civiles por sus bienes enajenados en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876.

30. Asistir á las Juntas ordinarias ó extraordinarias que convoque el Delegado, exponiendo en ellas su opinion y presentando todos los datos que puedan convenir para la mas acertada resolucion del asunto de que se trate, si este es de los de su respectivo cargo.

31. Proponer á los Delegados las responsabilidades que deban exigirse á los Ayuntamientos cuando se hicieran culpables de hechos ú omisiones punibles en la via administrativa, en la forma siguiente:

Procederá la amonestacion en los casos de error, omission ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades ó negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procederá la multa siempre que las instrucciones y reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencias en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

32. Proponer las multas que deban imponerse por el Delegado, cuyo máximun será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, ó las que proceda exigir con arreglo á las instrucciones y reglamentos de cada ramo.

33. Invertir en las atenciones de las oficinas de su cargo la asignacion que para material le esté señalada, nombrando con este ob-

jeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

34. Estampar su rúbrica al márgen de todo oficio ó documento redactado por la Administracion, y cuya firma corresponda al Delegado de la provincia, como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquel, segun los casos, les corresponda exclusivamente.

35. Imponer á los empleados multas de uno á tres dias de haber por faltas de puntualidad ó asistencia á la oficina sin causa legítimamente justificada.

36. Cuidar de que en la Administracion de su cargo se conserve el orden y decoro indispensables en toda dependencia del Estado, y proponer en caso necesario al Delegado las resoluciones que deba adoptar para corregir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

Art. 68. Los Tesoreros de provincia tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por el Delegado de la provincia.

2.º Recibir todas las cantidades que los Administradores y el Interventor de la provincia dispongan sean ingresadas en la Tesorería, y satisfacer todos los mandamientos de pago que autorice el Delegado Ordenador y estén intervenidos por el Interventor.

3.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó á sus apoderados en forma legal ó con arreglo á instruccion, exigiendo conocimiento autorizado, cuando lo estime necesario, que deberá hacerse constar en el mismo documento.

4.º Desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con estricta sujecion á las disposiciones de las instrucciones de 18 de Junio de 1856 y 27 de Octubre de 1886, de la Real orden de 24 de Octubre de 1859 y de las circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

5.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja del Tesoro como de la especial correspondiente á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

6.º Llevar los diarios del Tesoro y de la Caja general de Depósitos por los ingresos y pagos que realice.

7.º Llevar toda la contabilidad propia del servicio del Giro mutuo del Tesoro.

8.º Custodiar, con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de las clases activas y pasivas, mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos con arreglo á instruccion.

9.º Rendir la cuenta de Caja, la del Giro mutuo del Tesoro y las de las sucursales de la Caja de Depósitos y Tesorería de la Deuda.

10. Nombrar los auxiliares de la Caja y los del servicio especial del Giro mutuo.

11. Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresion y pormenores que los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

12. Suscribir el recibí en los talones de cargo y cuidar de que estos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Intervencion, los primeros para archivarse despues de rendidas las cuentas, y las segundas para que se autoricen por el Interventor.

13. Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar bajo su responsabilidad el servicio de la Tesorería y firmar las cartas de pago y talones de cargo.

14. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignacion que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

15. Estampar su rúbrica al márgen de todo oficio ó documento que redacte la Tesorería de su cargo y que deba firmar el Delegado, como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquel, segun los casos.

16. Asistir á las Juntas ordinarias y extraordinarias que se dispongan por el Delegado de la provincia.

17. Cuidar de que en la Tesorería se conserve el orden y decoro necesarios, y proponer al Delegado ó adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta, segun sea el individuo que la cometa, perteneciente á la planta de la oficina ó á las clases de Auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad.

18. Imponer á los empleados multas de uno á tres dias de haber por faltas de puntualidad ó asistencia á la oficina sin causa legítimamente justificada.

Art. 69. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la renta, y los siguientes:

1.º Asistir los que tengan residencia en las capitales de las provincias á las Juntas que convoque el Delegado para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administracion de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia en los términos que previene el art. 41.

3.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Delegado de la provincia con la intervencion del Interventor, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo en la Tesorería de la provincia al hacer la entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

4.º Remitir el último dia de cada período de arqueo al Delegado de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º Facilitar al referido Delegado de la provincia cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administracion de la Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

6.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instruccion, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Delegado de la provincia.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administracion se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso que establece este reglamento.

8.º Tramitar y someter al acuerdo del Delegado de la provincia los expedientes á que den lugar las reclamaciones que se entablen á consecuencia de la liquidacion de derechos de la Hacienda ó ejecucion de los servicios que les están encomendados.

9.º Conservar el orden y decoro necesarios en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables y con arreglo á lo dispuesto en su reglamento especial.

Art. 70. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán, además de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la renta:

1.º Asistir á las Juntas que convoque el Delegado de la provincia, siempre que tengan su residencia en la capital y aquel considere oportuno citarlos.

2.º Fiscalizar, en los términos dispuestos en los artículos 25 al 27, respecto á los Interventores de las provincias, todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

3.º Cuidar de que los asientos en los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al dia y con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administracion, si esta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado de la provincia en fin de cada período de arqueo nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervencion general de la Administracion del Estado en lo relativo al servicio de Intervencion, y dirigirse á la misma cuando deba dar la cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por estos.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administracion se redacten por la Intervencion de su cargo dentro de los plazos prevenidos, y de que se las dé el curso que determina el art. 102 de este reglamento.

8.º Hacer que se conserve el orden en la Seccion de su cargo y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

DIVISION TERRITORIAL.

Circular.

Resuelto por Real orden de 12 del actual que una vez constituida la capitalidad del Ayuntamiento de Castromorca en el pueblo enclavado en dicho distrito titulado *Olmos de la Picaza*, continúe por ahora, y mientras no recaiga sobre el expediente incoado con tal motivo nueva resolucion, en tal estado, he acordado hacerlo público por medio de la presente, para que lo tengan en cuenta las autoridades y corporaciones de esta provincia al dirigirse por escrito al Alcalde del mencionado Ayuntamiento, con objeto de evitar retrasos en el cumplimiento de los servicios públicos que á aquel se le interesen.

Burgos 28 de Mayo de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, con fecha 23 del cor-

riente, me comunica la Real orden que sigue:

«De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion y atendiendo á los deseos manifestados por el Sr. Ministro Residente de los Países Bajos interesando se averigüe si por casualidad se encuentra en España la joven Willemina Kuap, que estudiaba filosofía y letras en la Universidad de Amsterdam, que desapareció el dia 13 de Noviembre del año último de la casa de dicha Ciudad en que habitaba, ruego á V. S. se sirva dictar las órdenes oportunas en la provincia de su mando con objeto de averiguar si reside en la misma la expresada joven, á cuyo efecto ofrece su padre *mil pesetas* á la persona que se la devuelva ó le indique donde se encuentra. Las señas personales son las siguientes: edad 18 años, estatura baja, frente abultada, pelo color castaño claro, corto por detrás y en cerquillo por delante, ojos azules, nariz regular, dentadura sana, cara ovalada, color bueno, llevaba cuando desapareció una manteleta corta de peluche negro guarnecida de piel gris, sombrero con velo encarnado y pluma encarnada, falda gris y botinas de becerro.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de las autoridades y demás habitantes de esta provincia puedan proceder á averiguar el paradero de dicha joven, y caso de ser habida lo pongan en conocimiento de este Gobierno á los fines correspondientes.

Burgos 28 de Mayo de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO,
Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Walter Horne, á nombre de D. José Felix Vitoria, vecino de la anteiglesia de Begoña, en el dia de ayer á las once de la mañana un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de *Terrero Negro*, término del pueblo de Urrez, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado *Terrero Negro*, lindante al N. monte de Urrez, al S. la Vega del Palomero, al E. rio de Pineda, y al O. camino á Burgos, designando las 30 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro de una boca de una galería situada en dicho parage del *Terrero Negro*, y desde él se medirán 30 metros al E. y se colocará la primera estaca, desde esta 300 metros al S. la segunda, desde esta 500 metros al O. la tercera, desde esta 600 metros al S. la cuarta, desde esta 500 metros al E. la quinta, y desde esta 300

metros al N. y se encontrará la primera, quedando así cerrado el perímetro de las 30 pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 29 de Mayo de 1888.

ANTONIO BOTIJA.

DELEGACION DE HACIENDA.

D. Antonino Gallo Diez se presentará inmediatamente en esta Delegacion de Hacienda con el fin de recoger la orden de su nombramiento para el cargo de Agente ejecutivo de la Hacienda en el partido de Salas de los Infantes, con que ha sido agraciado por Real orden de 20 del mes actual.

Burgos 28 de Mayo de 1888.—El Delegado de Hacienda, Cayetano Gonzalez Novelles.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

Cédula de citacion.

Por la presente, expedida en virtud del auto dictado con fecha de ayer por el Lic. D. Gregorio Gutierrez y Martinez, Juez municipal suplente en ejercicio de esta ciudad, se cita y llama á Juan Alonso y Corral, natural de Melgar de Fernamental, de 60 años de edad, viudo, pastor, cuyo domicilio y paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de ocho dias se presente en este Juzgado, instalado en el Palacio de Justicia, con objeto de cumplir siete dias de arresto menor en equivalencia y mediante la insolencia de 35 pesetas de multa que le fueron impuestas en el juicio verbal que se le siguió por daños, parándole en otro caso el perjuicio consiguiente.

Burgos 24 de Mayo de 1888.—El Secretario, Dámaso de Vega.

Lerma.

D. Adolfo Arroyo, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instruccion por ausencia del propietario,

Hago saber: que en la causa que en este Juzgado se instruye

sobre hallazgo de una borrega, cuyas señas se expresan á continuacion, en el rebaño de Domingo Ortigüela, vecino de Nebreda, he acordado que en el improrogable término de ocho dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este Juzgado el dueña de ella para prestar declaracion sobre la desaparicion de la misma, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á 23 de Mayo de 1888. — Adolfo Arroyo. — Por su mandado, Joaquin Martinez.

Señas de la borrega.

Blanca, churra, un aguz en la oreja izquierda por detrás y muesca por delante, y en la derecha horquilla, muesca por delante, retazo por detrás.

Sedano.

D. Martin Santa Maria Gonzalez, Secretario del Juzgado de Instruccion del partido de esta villa de Sedano,

Certifico: que para cumplimentar una certificacion de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, en donde pende la causa de que se hará mencion, se ha dictado la requisitoria del tenor siguiente:

Requisitoria.—D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de Instruccion del partido de esta villa de Sedano.—Por la presente y como comprendida en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á Juana Garcia Gimenez, de oficio paraguera y cesterera, de 35 años, que anda ambulante con tres ó cuatro hijos pequeños y tiene ó ha tenido su marido en el Presidio de Burgos, ignorándose otras señas y el territorio donde se encuentre, á fin de que en el término de 10 dias á contar desde la insercion de la presente requisitoria en la Gaceta de Madrid comparezca ante este Juzgado para extinguir la pena personal que se le ha impuesto por la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del territorio en causa sobre hurto de efectos á Lorenzo Lopez, vecino de Argomedo.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion de la expresada Juana Garcia ante este referido Juzgado.

Dada en Sedano á 18 de Mayo de 1888.—Ciriaco Manzanares.— Por su mandado, Martin Santa Maria.

La requisitoria inserta concuerda exactamente con su original, á que me remito. Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, expido la presente, que

firmino, visada por el Sr. Juez, y sellada, en Sedano á 19 de Mayo de 1888.—Martin Santa Maria.— V.º B.º—Ciriaco Manzanares.

REQUISITORIA.

D. José Belda Beneito, Capitan del Batallon Depósito de Miranda de Ebro, núm. 130, y Fiscal instructor nombrado por el Sr. Coronel Jefe de esta zona militar para la sumaria que se sigue contra el recluta Pedro Alonso Hernaez por ignorarse su paradero,

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Pedro Alonso Hernaez, hijo de Gervasio y de Petra, natural de Brieviesca, vecindado en la misma, provincia de Burgos, de 19 años de edad, de oficio aplanador, su estado soltero, cuyas señas son las siguientes: estatura 1'696 milímetros, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial y produccion buena, para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de esta requisitoria comparezca en esta zona militar para responder de los cargos que le resultan en la sumaria que se le sigue por no haberse presentado el dia 4 de Abril próximo pasado con arreglo á la Real orden de 23 de Marzo último; y de no comparecer en el plazo fijado, se le declarará en rebeldía.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Pedro Alonso, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposicion en esta zona militar.

Miranda de Ebro 14 de Mayo de 1888.—José Belda.

REQUISITORIA.

D. Leandro Lorenzo y Montalvo, Teniente de la 1.ª Compañía del 2.º Batallon del primer Regimiento de Zapadores Minadores y Fiscal instructor de la causa que por delito de primera desercion se sigue contra el soldado del mismo Esteban Arruabarrena Otegui,

Por la presente requisitoria cito y emplazo á Esteban Arruabarrena Otegui, natural de Irun, provincia de Guipúzcoa, hijo de Antonio y de Maria, soltero, de 19 años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo, cejas y ojos castaños, color sano, nariz regular, barba poca, boca regular, y 1'662 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 30 dias contados desde la publicacion de esta requisitoria en

la Gaceta de Madrid comparezca en el Cuartel que ocupa su Regimiento en Burgos, Plaza de la Audiencia, núm. 3, á mi disposicion, para responder de los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel del Regimiento se le sigue por delito de primera desercion, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Esteban Arruabarrena Otegui, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso y á mi disposicion al referido cuartel, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Burgos á 21 de Mayo de 1888.—Leandro Lorenzo.

REQUISITORIA.

D. José Pardal y Diez, Teniente de la 4.ª Compañía del 2.º Batallon del primer Regimiento de Zapadores Minadores y Fiscal instructor de la causa que por delito de primera desercion se sigue contra el soldado del mismo Cruz Zugasti Echeverría,

Por la presente requisitoria cito y emplazo á Cruz Zugasti Echeverría, natural de la villa de Rentería, provincia de Guipúzcoa, hijo de Ignacio y de Juana, soltero, de 19 años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, ojos claros, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, barba naciente, boca regular, y de 1 metro 718 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 30 dias contados desde la publicacion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en el Cuartel que ocupa su Regimiento en Burgos, plaza de la Audiencia, núm. 3, á mi disposicion, para responder de los cargos que le resulten en la causa que de orden del Sr. Coronel de este Regimiento se le sigue por el delito de primera desercion, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Cruz Zugasti Echeverría, y en caso de ser habido lo conducirán en clase de preso y á mi disposicion al referido cuartel, pues así lo tengo ordenado en diligencia de este dia.

Dado en Burgos á 22 de Mayo de 1888.—José Pardal.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Espinosa del Camino.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Laca, de oficio cantero, que ha estado de residencia en Villafranca Montes de Oca, en el partido de Belorado, ignorándose en la actualidad su paradero, á fin de que en el término de ocho dias contados desde la fecha en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia se presente en el pueblo de Espinosa del Camino con objeto de terminar las obras de un pilon que sirve de abrevadero para el ganado, y el cual tiene en construccion segun contrato hecho con los vecinos de dicho pueblo, parándole en caso contrario los perjuicios á que hubiere lugar.

Espinosa del Camino 23 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Lorenzo Jorge.

Alcaldia de Salas de los Infantes.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vino, aguardiente, aceite, jabon, carnes y demás comprendidos en las tarifas que se han de expender en el mismo en el año económico de 1888-89 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la casa consistorial los dias 3 y 10 de Junio, á las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que si en la primera subasta se presentase licitador que cubra el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Salas de los Infantes 26 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Elias Pineda.

Igual anuncio hace el Alcalde de Santa Cruz del Valle para los dias 1 y 10, á las diez de la mañana, respecto del vino, aguardiente, aceite, carnes frescas y saladas y sal, á la venta exclusiva.

El de Nava de Roa para los dias 3 y 10, á las dos de la tarde, respecto de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, excepto los granos y harinas, á la venta libre.

El de Pineda Trasmonte para el dia 4, á las diez de la mañana, respecto de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, á la venta libre.

El de Cantabrana para los dias 3 y 10 respecto del vino, aguardiente, aceite, carnes frescas, jabon, pescados y sus escabeches, á la venta exclusiva.

El de Cascajares de la Sierra para los dias 3 y 13, á las diez de la mañana, respecto de los abastos públicos, á la venta exclusiva.

El de Sierra en Tobalina para los dias 3 y 10, á la una de la tarde, respecto de los artículos sujetos al impuesto de consumos, á la venta libre.